ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 20961

CONTIENE

TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE FONDO DE PLENARIO, APROBADA EN LA SESIÓN 68 DE 04/11/2020

04-11-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY CONTRA LA ADULTERACIÓN, IMITACIÓN Y CONTRABANDO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se modifica el artículo 15 de la Ley N° 9047, Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, de 25 de junio de 2012, para que adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 15.- Adulteración, falsificación, imitación y contrabando
Se prohíbe la adulteración, la falsificación y la imitación del licor y de bebidas con contenido alcohólico, así como su contrabando. La autoridad competente para investigar la adulteración, la imitación, la falsificación, la fabricación, clandestina o el contrabando es la Policía de Control Fiscal, quien deberá decomisar el producto adulterado, falsificado, de imitación o contrabandeado, para dejarlo a la orden de la autoridad competente para que proceda con la destrucción; podrá contar con el apoyo logístico y operativo de la Policía Municipal o los inspectores municipales. Las pruebas de adulteración las hará el Ministerio de Salud, de acuerdo con sus competencias.

Todas las autoridades públicas estarán en la obligación de denunciar, de oficio o a petición de parte, ante la Policía de Control Fiscal, la Policía Municipal o los inspectores municipales, los casos donde se presuma actos de adulteración, falsificación, imitación, fabricación clandestina o contrabando de bebidas con contenido alcohólico.

Como herramienta contra el comercio ilícito, el Ministerio de Hacienda deberá establecer un mecanismo tecnológico de identificación y control, que identifique la importación y producción legal de bebidas con contenido alcohólico, dicho mecanismo deberá ser no manipulable, no replicable, confiable y fidedigno, además deberá ser trasversal e interoperable por los ministerios e instituciones del Estado

que les competa y deberá permitir la trazabilidad fiscal y la identificación por parte de los consumidores y de las autoridades competentes, de las bebidas con contenido alcohólico de origen o fabricación legal.

Con el fin de garantizar la objetividad y transparencia en el cumplimiento del presente artículo, el Ministerio de Hacienda deberá garantizar que, previo a la implementación de cualquier herramienta o mecanismo tecnológico, se producirá un claro beneficio para el interés general de la colectividad, así como para los administrados de los preceptos constitucionales de protección a la salud y resguardo a la vida humana, así como los deberes generales de fiscalización, control y recaudación tributaria eficiente. El Ministerio de Hacienda podrá coordinar con una institución académica de educación superior y de derecho público, la realización del estudio de costo-beneficio de interés público del mecanismo aquí establecido, siempre y cuando se garantice que no participen en el mismo, personas físicas, jurídicas o, de hecho, que estén directa o indirectamente relacionados con la industria, a efectos de salvaguardar la objetividad y evitar un eventual conflicto de interés.

El Ministerio de Hacienda deberá mantener un repositorio único de trazabilidad que contenga el registro de las bebidas con contenido alcohólico y vía reglamentaria establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para garantizar la implementación del mecanismo que se establece en el párrafo anterior. Además, como mínimo una vez por año deberá evaluar la vulnerabilidad del mecanismo y su efectividad.

En caso de que el Ministerio de Hacienda requiera contratar algún proveedor externo de servicios para la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, deberá asegurar que la elección del proveedor de este mecanismo se realice de acuerdo con los principios constitucionales y legales establecidos en la Ley de Contratación Administrativa y con los parámetros de una licitación pública, abierta y transparente con el fin de evitar cualquier tipo de manipulación indebida del proceso, dando cumplimiento con los compromisos anticorrupción adoptados por el país. Además, el proceso de elección del proveedor será exclusivo del Departamento del Ministerio de Hacienda encargados de los procesos de licitación y no se podrá delegar a ninguna comisión, comité, órgano u ente interno o externo a ese Ministerio.

Para estos efectos, deberán excluirse los proveedores de sistemas que posean antecedentes de corrupción tanto a nivel nacional como internacional, o que se encuentren relacionados directa o indirectamente con la industria de forma tal que generen el riesgo de un eventual conflicto de interés. Para determinar antecedentes de corrupción, en el caso de empresas multinacionales se entenderá como una sola empresa tanto a las filiales como a sus directivos o representantes; así como a todas las personas jurídicas nacionales o extranjeras que formen parte de un mismo grupo de interés económico.

Previa confección de un Acta de las autoridades competentes, donde se constate certeramente que en algún establecimiento se determine que el producto con contenido alcohólico inspeccionado no cuenta con el mecanismo de trazabilidad respectivo, se coordinará con los encargados de las Municipalidades para proceder con las siguientes medidas y procedimientos:

a) Ordenar, cautelarmente, la clausura temporal preventiva y precautoria e inmediata del establecimiento por un plazo mínimo de veinticuatro horas, al ser el Acta el mecanismo de prueba cierta y fidedigna.

b) Abrir un procedimiento administrativo tendiente a la cancelación de las respectivas licencias y patentes municipales, respetando el debido proceso dentro del marco procedimental de la jurisdicción municipal, cuando exista; de lo contrario, se aplicará, de carácter supletorio, lo contenido en libro segundo en la Ley General de Administración Publica.

c) En caso de reincidencia, debidamente demostrada, previa garantía del derecho de defensa y debido proceso, se ordenará la clausura definitiva del establecimiento comercial que ha infringido el presente artículo.

d) En cualquier etapa procedimental, las Municipalidades estarán en la obligación de testimoniar piezas al Ministerio Público por la eventual comisión del delito de desobediencia a la autoridad de parte del patentado o de dependientes o terceros relacionados directa e indirectamente con el establecimiento comercial, que incumplan con las resoluciones administrativas que hayan dictado en cumplimiento del presente artículo.

e) Cualquier otra medida que proceda de conformidad con la legislación vigente.

Asimismo, las Municipalidades y cualquier otra autoridad deberán presentar las denuncias o testimonio de piezas, a efectos de que el Ministerio Público proceda con las investigaciones penales de otros delitos atinentes a la regulación del presente artículo.

La Academia Nacional de Policía deberá establecer mecanismos de coordinación y capacitación con las municipalidades para proveer a los cuerpos policiales municipales de la preparación y los conocimientos técnicos y legales para desempeñar las funciones mencionadas.

TRANSITORIO ÚNICO- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de su entrada en vigencia, plazo en el cual el Ministerio de Hacienda deberá contar con el estudio de costo beneficio, aprobar, establecer y poner en marcha el mecanismo tecnológico de control que se establece en el artículo único de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA-20961 con nueva moción de fondo de Plenario
Elabora: Alejandra
Lee: Josy
Confronta: Ivania
Fecha: 04-11-2020